

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	110013335020201400471 00
DEMANDANTE:	JOSÉ LUIS BERNAL GARZÓN
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – sección segunda – subsección “F”, M.P. Dra. Beatriz Helena Escobar Rojas, en providencia de 1º de marzo de 2022¹, por medio de la cual confirma la sentencia de 29 de noviembre de 2019², proferida por este Despacho, que negó las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto, previas las anotaciones a que haya lugar, liquídense los remanentes del proceso y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmada electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
Juez

PRV

Demandante	hc@abogados.net.co
Demandado	decun.notificacion@policia.gov.co ; ardej@policia.gov.co

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 25 de abril de 2022 a las 8.00 A.M.

¹ Folio 467 y siguientes del expediente.

² Folios 424 y siguientes del expediente.

Firmado Por:

**Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a73c9bf7a2d33d2102f136b9117c33026eb93943c28c671aee763191541adcc**
Documento generado en 22/04/2022 02:30:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	110013335020201600124 00
DEMANDANTE:	LUCY NEIRA MEJÍA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – sección segunda – subsección “A”, M.P. Dr. José María Armenta Fuentes, en providencia de 27 de enero de 2022¹, por medio de la cual confirma la sentencia de 14 de noviembre de 2018², proferida por este Despacho, que negó las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto, previas las anotaciones a que haya lugar, liquídense los remanentes del proceso y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmada electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
Juez

PRV

Demandante	danielpulidoabogados@hotmail.com
Demandado	notificacion.bogota@mindefensa.gov.co ; decun.notificacion@policia.gov.co

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 25 de abril de 2022 a las 8.00 A.M.

¹ Folio 169 y siguientes del expediente.

² Folios 117 y siguientes del expediente.

Firmado Por:

**Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62b5879f25b7ca36f2fcde4edd9e95bdf2745a038544ee6dce491759558ea1ae**
Documento generado en 22/04/2022 02:30:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	110013335020201700205 00
DEMANDANTE:	HAUDRY LILIANA VALCARCEL SANTAFE
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – sección segunda – subsección “C”, M.P. Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel, en providencia de 2 de marzo de 2022¹, por medio de la cual confirma parcialmente la sentencia de 30 de agosto de 2019², proferida por este Despacho, que accedió a las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto y, previas las anotaciones a que haya lugar, liquídense los remanentes del proceso y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmada electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
Juez

PRV

Demandante	consilioabogados@gmail.com
Demandado	judicial@cancilleria.gov.co ; annie.rodriguez@cancilleria.gov.co

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 25 de abril de 2022 a las 8.00 A.M.

¹ Folios 357 y ss.

² Folios 284 y ss.

Firmado Por:

Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b214222fcf9e13b533c24d4433e17398d8b72cc7d0bcda5ad597861c36a62372**
Documento generado en 22/04/2022 02:30:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	110013335020201800296 00
DEMANDANTE:	RAFAEL RODRÍGUEZ GONZÁLEZ
DEMANDADO:	UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – sección segunda – subsección “A”, M.P. Dr. José María Armenta Fuentes, en providencia de 6 de mayo de 2021¹, por medio de la cual revoca la sentencia de 20 de agosto de 2019², proferida por este Despacho, que accedió a las pretensiones de la demanda y, en su lugar, niega las súplicas de esta.

Ejecutoriado este auto, previas las anotaciones a que haya lugar, liquídense los remanentes del proceso y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmada electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
Juez

PRV

Demandante	joseoramosv@gmail.com
Demandado	notificacionjudicial@udistrital.edu.co ;

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 25 de abril de 2022 a las 8.00 A.M.

¹ Folios 295 y ss., del expediente.

² Folios 237 y ss., del expediente.

Firmado Por:

Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e1ca0cf623e7b7158cb718f162dd842d4228d41cdd54c8d0167be0adda4d3b3**
Documento generado en 22/04/2022 02:30:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	110013335020201800539 00
DEMANDANTE:	FLORINDA LÓPEZ CAMARGO
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE ESE E INVERSIONES NOBBON SAS

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – sección segunda – subsección “B”, M.P. Dr. Alberto Espinosa Bolaños, en providencia de 13 de diciembre de 2021¹, por medio de la cual confirma parcialmente la sentencia de 8 de junio de 2020², proferida por este Despacho, que accedió a las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto, previas las anotaciones a que haya lugar, liquídense los remanentes del proceso y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmada electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
Juez

PRV

Demandante	cruzmorenoabogados@gmail.com
Demandado	notificacionesjudiciales@subrednorte.gov.co ; inversionesnobbbon@hotmail.com

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 25 de abril de 2022 a las 8.00 A.M.

¹ Folios 357 y ss.

² Folios 207 y ss.

Firmado Por:

Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1824a4bf19e8405258792721b9d1bcb29cc4dea26f0a88af6a07a57bafa686ef**
Documento generado en 22/04/2022 02:30:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	110013335020201900082 00
DEMANDANTE:	MARCO FIDEL PLAZAS MORA
DEMANDADO:	HOSPITAL MILITAR CENTRAL

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – sección segunda – subsección “A”, M.P. Dra. Carmen Alicia Rengifo, en providencia de 26 de agosto de 2021¹, por medio de la cual revoca la sentencia de 20 de mayo de 2020², proferida por este Despacho, que accedió a las pretensiones de la demanda y, en su lugar, accede parcialmente a las súplicas de la demanda.

Por otra parte, el Despacho advierte que la abogada Niyireth Ortigoza Mayorga, identificada con la cedula de ciudadanía 52.031.254 y portadora de la tarjeta profesional 115.685, quien actúa en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, allega memorial en el que requiere la expedición digital de copia auténtica de las sentencias proferidas dentro del proceso de la referencia, con constancia de ejecutoria³.

Respecto a la solicitud presentada, por secretaría expídanse las copias auténticas solicitadas, las cuales se remitirán al correo adalbertocsnotificaciones@gmail.com, previa consignación por parte del apoderado de la parte demandante del valor del arancel judicial en el Banco Agrario de Colombia cuenta de ahorros 3-0820-000636-6 por valor de \$6.900.

Ejecutoriado este auto, previas las anotaciones a que haya lugar, liquídense los remanentes del proceso y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmada electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
Juez

¹ Folio 288 y ss., del expediente.

² Folios 231 y ss., del expediente.

³ Folios 324 y 325 del expediente.

PRV

Demandante	adalbertocsnotificaciones@gmail.com
Demandado	Wilder.lizarazo@hsopitalmilitar.gov.co ; judiciales@homil.gov.co

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 25 de abril de 2022 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:

Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e73b13b27a8581670a48b951685b11c0e5d2cdc6ecd19f84b6977c7d4cbe19f**

Documento generado en 22/04/2022 02:30:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	110013335020201900174 00
DEMANDANTE:	JOSÉ GABRIEL ZABALA RAMÍREZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

Mediante auto de 8 de abril de 2022¹, el Juzgado fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA). Sin embargo, el 20 de abril de 2022², a través de buzón de notificaciones judiciales, se recibió memorial en el cual el apoderado de la parte demandante solicita el aplazamiento de esta, por cuanto no es posible su comparecencia, en atención a que en esa misma fecha y hora tiene programada una diligencia en otro despacho judicial.

Por consiguiente, se hace necesario reprogramar la fecha para realizar la aludida audiencia, por lo que, se cita a las partes, apoderados y al Ministerio Público para que comparezcan de manera virtual, el diez (10) de mayo de 2022 a las 9:00 am. El respectivo enlace para acceder a la diligencia será enviado a los correos electrónicos suministrados por los sujetos procesales días antes de la realización de aquella.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

PRV

Demandante	notificaciones@wyplawyers.com
Demandado	notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co ; melissamartinezc07@gmail.com

¹ Archivo 24 del expediente digital.

² Archivo 25 del expediente digital.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las
partes la providencia anterior, hoy 25 de abril de 2022
a las 8.00 A.M.

Firmado Por:

Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9c12f3e6090acbcaa5d0061caa68abe84969dcbcdca0b213ba67fa13bddaed1**

Documento generado en 22/04/2022 02:30:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	11001333502020190037100
DEMANDANTE:	EILEEN JOHANNA MOTAVITA GÓMEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – sección segunda - subsección “E”, M.P Dra. Patricia Victoria Manjares Bravo, en providencia de 11 de marzo de 2022¹, por medio de la cual confirma la sentencia de 13 de agosto de 2021², proferida por este Despacho, que accedió a las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto, previas las anotaciones a que haya lugar, liquídense los remanentes del proceso y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase

(Firmada electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
Juez

PRV

Demandante	marcelaceballos@condeabogados.com ; laboraladministrativo@condeabogados.com
Demandado	disan.asjur-juidcial@policia.gov.co ; raul.casasc@correo.policia.gov.co

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 25 de abril de 2022 a las 8.00 A.M.

¹ Folio 321 y ss., del expediente.

² Folios 277 y ss., del expediente.

Firmado Por:

**Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9314636d772406652e2d7f75562b0e998681299e54227eb2f061e2afed8ebfae**
Documento generado en 22/04/2022 02:30:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	110013335020201900452 00
DEMANDANTE:	JOSÉ GREGORIO FRANCO
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE

Revisado el proceso de la referencia se advierte que obra escrito presentado por la apoderada de la parte demandada¹, mediante el cual interpone recurso de apelación contra la sentencia proferida el 23 de marzo de 2022², por este Despacho, que accede a las pretensiones de la demanda, notificada en debida forma en la misma fecha³.

Ahora bien, comoquiera que, dentro del término para incoar el recurso de alzada, las partes de común acuerdo no manifestaron su intención de proponer una fórmula conciliatoria, la suscrita juez ordenará la concesión de este, sin necesidad de convocar a la audiencia de conciliación prevista en el numeral 2° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo, para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – sección segunda, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia de 23 de marzo de 2022, emitida en estas diligencias.

¹ Archivo 11 del expediente digital.

² Archivo 08 del expediente digital.

³ Archivo 09 del expediente digital.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, previas las anotaciones a que haya lugar, enviar en forma inmediata el expediente al superior para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)

**GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ**

PRV

Demandante	notificaciones@misderechos.com.co
Demandado	notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co ; angelalopezferreira.juridica@hotmail.com

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 25 de abril de 2022 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:

**Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f0bdf6800cbc267f5858a636a0d163ee7ee7e7aac40a37e54950ac231ea20f1**

Documento generado en 22/04/2022 02:30:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	110013335020201900465 00
DEMANDANTE:	JOHNNY ALEXANDER MOJICA GONZÁLEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – sección segunda – subsección “C”, M.P. Dr. Samuel José Ramírez Poveda, en providencia de 15 de junio de 2021¹, por medio de la cual confirma parcialmente la sentencia de 30 de agosto de 2019², proferida por este Despacho, que accedió a las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto, previas las anotaciones a que haya lugar, liquídense los remanentes del proceso y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmada electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
Juez

PRV

Demandante	acopresbogota@gmail.com ; acoprescolombia@gmail.com
Demandado	Disan.asiur-judicial@policia.gov.co ; vivianj.bserrato@correo.policia.gov.co

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 25 de abril de 2022 a las 8.00 A.M.

¹ Folios 264 y ss.

² Folios 232 y ss.

Firmado Por:

Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18cbc76d450af6c8d8d86b1b661ad0643b393e33fdd027ac37ddda88bbd75ddb**
Documento generado en 22/04/2022 02:30:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	11001333502020200003300
DEMANDANTE:	JOSÉ ALFONSO MOLINA DÍAZ
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR)

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – sección segunda – subsección “E”, M.P Dra. Patricia Victoria Manjares Bravo, en providencia de 11 de marzo de 2022¹, por medio de la cual confirma la sentencia de 7 de septiembre de 2021², proferida por este Despacho, que accedió a las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto, previas las anotaciones a que haya lugar, liquídense los remanentes del proceso y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase

(Firmada electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
Juez

PRV

Demandante	notificaciones.oca@gmail.com
Demandado	judiciales@casur.gov.co

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 25 de abril de 2022 a las 8.00 A.M.

¹ Folio 113 y ss., del expediente.

² Folios 74 y ss., del expediente.

Firmado Por:

**Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6db4d451f51cfb49eedc72de7341b4aae8ce5a28888fee4a87f25613efc35df**
Documento generado en 22/04/2022 02:30:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	110013335020202000064 00
DEMANDANTE:	LUZ NELY CASTEBLANCO ROZO
DEMANDADO:	HOSPITAL MILITAR CENTRAL

Revisado el proceso de la referencia se advierte que obra escrito presentado por la apoderada de la señora Luz Nely CastebLANCO ROZO¹, mediante el cual interpone recurso de apelación contra la sentencia proferida el 24 de marzo de 2022², por este Despacho, que negó las pretensiones de la demanda, notificada en debida forma en esa misma fecha³.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo, para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – sección segunda, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte accionante, contra la sentencia de 24 de marzo de 2022, emitida en estas diligencias.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, previas las anotaciones a que haya lugar, enviar en forma inmediata el expediente al superior para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)

**GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ**

PRV

¹ Archivo 10 del expediente digital.

² Archivo 07 del expediente digital.

³ Archivo 08 del expediente digital.

Demandante	luisfuentes976@hotmail.com ; asopensionescolombia@gmail.com
Demandado	judicialeshmc@hospitalmilitarcentral.gov.co ; ricardoescuderot@hotmail.com

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 25 de abril de 2022 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:

Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **574f6af7caf68751c6c53cee2f85d854c12f016cf91e84b57d29c61288eb07da**

Documento generado en 22/04/2022 02:30:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	110013335020202000293 00
DEMANDANTE:	CARLOS ALBERTO TORRES ACHURY
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

Revisado el proceso de la referencia se advierte que obra escrito presentado por el apoderado de la parte demandada¹, mediante el cual interpone recurso de apelación contra la sentencia proferida el 23 de marzo de 2022², por este Despacho, que accede a las pretensiones de la demanda, notificada en debida forma en la misma fecha³.

Ahora bien, comoquiera que, dentro del término para incoar el recurso de alzada, las partes de común acuerdo no manifestaron su intención de proponer una fórmula conciliatoria, la suscrita juez ordenará la concesión de este, sin necesidad de convocar a la audiencia de conciliación prevista en el numeral 2° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo, para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – sección segunda, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia de 23 de marzo de 2022, emitida en estas diligencias.

¹ Archivo 31 del expediente digital.

² Archivo 28 del expediente digital.

³ Archivo 29 del expediente digital.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, previas las anotaciones a que haya lugar, enviar en forma inmediata el expediente al superior para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)

**GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ**

PRV

Demandante	abogado28.colpen@gmail.com ; carolne01@hotmail.com
Demandado	info@vencesalamanca.co ; notificacionesjudicialesugpp@gov.co

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 25 de abril de 2022 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:

**Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4493c90b0278007c521da69e5ab2c14e730beb87637f78886728be5f14b6fe35**

Documento generado en 22/04/2022 02:30:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	110013335020202100027 00
DEMANDANTE:	ANA ALEJANDRA ELIZALDE DE PINTO
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE ESE

El Despacho observa que, en auto de 25 de febrero de 2022¹, previo a iniciar incidente por desacato judicial, se requirió a la parte demandada, con el fin de que informara (i) sobre las gestiones realizadas para dar cumplimiento a la orden impartida en auto de 4 de agosto de 2021⁷, comunicada a través de Oficio 00216/GPM de la misma fecha; reiterada con proveído de 24 de agosto de 2021 y Oficio 00247/GPM de 20 de septiembre del mismo año, solicitado por tercera vez, mediante providencia de 19 de noviembre de 2021¹⁰ y Oficio 00290/GPM de 29 de noviembre de 2021; y (ii) quién es el funcionario encargado de acatarla.

Tal decisión fue comunicada a la demandada por medio de Oficio 00184/JPG de 8 de marzo de 2022².

Al respecto, se observa que, al buzón para notificaciones judiciales³, se allegó respuesta por parte de la Subred Integrada de Salud Centro Oriente ESE; no obstante, a la fecha, la entidad no ha suministrado la totalidad de las pruebas documentales que le fueron requeridas, esto es, las enunciadas en los numerales 2 al 7 del referido Oficio 00184/JPG.

Por consiguiente, en aras de buscar la efectividad de la providencia dictada por este Juzgado, se ordena reiterar, por secretaría, el oficio correspondiente, **por última vez**, dirigido a la Gerente de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente ESE, Dra. Martha Yolanda Ruiz Valdés, para que en el término de quince (15) días hábiles, contados a partir de la fecha de recibido de la correspondiente solicitud, aporte las pruebas documentales faltantes.

¹ Archivo 40 del expediente digital.

² Archivo 41 del expediente digital.

³ Archivo 40 del expediente digital.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

PRV

Demandante	daniel.calderon@scientia-legal.com
Demandado	apoyoprofesionaljuridico4@subredcentrooriente.gov.co

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 25 de abril de 2022 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:

Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **657e6ee6e4581a4e87c2066c5f451c3e8e9fca049a41160c7eba248c64549723**

Documento generado en 22/04/2022 02:30:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	110013335020202100059 00
DEMANDANTE:	JENNIFER PAOLA LUCUMÍ
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE

El Despacho observa que, a la fecha, la parte demandada no ha dado cumplimiento al requerimiento de pruebas reiteradas en auto de 25 de febrero de 2022¹, para lo cual se libró Oficio 00185/JPG de 8 de marzo de la misma anualidad².

Luego entonces, se ordenará reiterar el Oficio 00185/JPG, para que, dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación del oficio respectivo, el funcionario competente de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE aporte la documental correspondiente, so pena de dar apertura al trámite incidental por desacato judicial al funcionario encargado, por la omisión de dar respuesta a los requerimientos de las autoridades judiciales, conforme con lo previsto en el artículo 44 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

PRV

Demandante	daniel.calderon@scientia-legal.com
Demandado	notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 25 de abril de 2022 a las 8.00 A.M.

¹ Archivo 63 del expediente.

² Archivo 64 del expediente.

Firmado Por:

Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd2b69e774d1d6042c66375238698a1fd33bd45d226373c07543bd0732709057**
Documento generado en 22/04/2022 02:30:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	110013335020202100248 00
DEMANDANTE:	CÉSAR AUGUSTO DÍAZ ALVARADO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

El Despacho incorpora las pruebas documentales decretadas y allegadas al expediente mediante correo electrónico¹ y corre traslado de estas a las partes.

En consecuencia, como no hay pruebas pendientes de practicar, permanezca el expediente en la secretaría por un término común de diez (10) días a disposición de las partes y de la señora procuradora judicial, para que las primeras formulen sus alegatos de conclusión y aquella rinda su concepto, si a bien lo tiene, por escrito, de conformidad con el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

Dentro del mismo término concedido, los sujetos procesales podrán manifestar lo correspondiente respecto de las pruebas que se incorporan en este proveído.

Se advierte a las partes que, con ocasión a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para mitigar los efectos del COVID-19 en el país, cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
Juez

PRV

Demandante	miguel.abcolpen@gmail.com
Demandado	notjudicial@fiduprevisora.com.co ; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co ; t_jocampo@fiduprevisora.com.co

¹ Archivos 28, 30 y 31, del expediente digital.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a
las partes la providencia anterior, hoy 25 de abril de 2022
a las 8.00 am.

Firmado Por:

Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e912e9c456c367948152ec71a54ce2529428642764172a8d7e0bc8c031a9ca13**

Documento generado en 22/04/2022 02:30:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	110013335020202100281 00
DEMANDANTE:	MARÍA GLADYS VANEGAS DE MARTÍNEZ
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

I. ASUNTO

Procede la suscrita juez a decidir el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandada contra el auto de 2 de diciembre de 2021¹, notificado por estados electrónicos el 3 del mismo mes y año², mediante el cual libró mandamiento de pago en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

II. ANTECEDENTES

2.1 Auto recurrido

Por medio de auto de 2 de diciembre de 2021 el Despacho libró mandamiento de pago en favor de la señora María Gladys Vanegas de Martínez, por la suma de ocho millones ciento veintiocho mil quinientos dieciséis pesos (\$8.128.516), por concepto de mayor valor liquidado y deducido por aportes, más los valores que resulten por los intereses moratorios que se causen sobre el capital que se adeuda desde septiembre de 2017, en adelante, hasta que se efectuó el pago correspondiente.

2.2 Recurso de reposición

La accionada, por intermedio de apoderado, interpuso recurso de reposición contra el proveído referido en el acápite precedente, para solicitar que sea revocado el mandamiento de pago librado dentro del proceso de la referencia, al considerar que,

¹ Archivo 018 del expediente digital.

² En un folio.

en el presente caso, existe indebida notificación; pago, falta de legitimación en la causa por pasiva y caducidad del medio de control.

Frente a la indebida notificación, señala que, en la respectiva notificación no se evidencia demanda o escrito de solicitud, pues solo se anexa el mandamiento de pago y, por tanto, se debe tener por no notificado con las consecuencias implícitas, por lo anterior, solicita dar trámite a la indebida notificación.

Alega también que, a través de Resolución RDP 06105 de 20 de febrero de 2017, dio cumplimiento al fallo proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y, en consecuencia, se reliquidó la pensión de vejez de la accionante, para elevar la cuantía de la mesada pensional a la suma de \$355.605, a partir del 22 de mayo de 1997, pero con efectos fiscales a partir del 21 de enero de 2010, por prescripción trienal. Dicha orden, fue ingresada en nómina de pensionados en el mes de septiembre de 2017.

Luego, mediante Resolución RDP 27555 de 7 de julio de 2017, se modificó la Resolución 06105 de 20 de febrero de 2017, para adicionar algunos articulados. Por último, aduce que, por medio de Resolución RDP 016772 de 10 de mayo de 2018, se modificaron a su vez artículos de la Resolución RDP 27555 de 7 de julio de 2017.

En cuanto a la falta de legitimación en la causa por pasiva, afirma que, la obligación pretendida en la demanda corresponde a un derecho incierto y, por tanto, la acción ejecutiva no es el medio de control idóneo para obtener el reconocimiento del derecho pretendido por la parte acá ejecutante.

Así las cosas, al carecer la demanda de un documento en el que conste de manera clara y expresa la existencia de la obligación de pago a cargo de la UGPP por las sumas pretendidas, nos encontramos frente a la inexistencia de título ejecutivo y, en consecuencia, no se dan los presupuestos exigidos por el artículo 422 del CGP para reclamarlas ejecutivamente.

Por último, aunque se invoca la configuración de la caducidad, lo cierto es que no se expone ningún argumento al respecto.

III. CONSIDERACIONES

Sobre la procedencia del recurso de reposición el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, establece:

ARTÍCULO 61. Modifíquese el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 242. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

Por su parte, en los procesos ejecutivos, el artículo 430 del Código General del Proceso (CGP), norma que regula su procedimiento, toda vez que no fue contenido en el CPACA, preceptúa:

ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

[...]

Así las cosas, se concluye que tratándose de la providencia que dispone librar mandamiento de pago procede el recurso de reposición, el cual fue incoado en el caso bajo estudio, cuya procedencia y oportunidad están regladas en el artículo 318 del CGP, así:

ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el

auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. [...]

Por lo anterior, procede resolver los cargos propuestos por la demandada, excepto los que corresponden a la excepción de pago, debido a que, se trata de una que ataca el fondo del asunto, en los términos del artículo 442 del CGP, interpuesta en escrito de 18 de febrero de 2022³, que será resuelta con la respectiva sentencia.

3.1 Indebida notificación

Sobre el particular, cabe anotar que la secretaría del Despacho al notificar personalmente a la ejecutada, a través de correo electrónico, el auto que ordenó librar mandamiento de pago en favor de la parte ejecutante, el 1° de febrero de 2022, cumplió con la carga procesal de remitir a la UGPP, como datos adjuntos, el auto respectivo y la demanda presentada junto con sus anexos, tal como se comprueba a folio 1 del archivo 019 del expediente digital, así:

Juzgado 20 Administrativo Seccion Segunda - Bogotá - Bogotá D.C.

De: Juzgado 20 Administrativo Seccion Segunda - Bogotá - Bogotá D.C.
Enviado el: martes, 1 de febrero de 2022 10:52 a. m.
Para: 'lquinterot@procuraduria.gov.co'; 'notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co'
Asunto: NOTIFICACIÓN PERSONAL – MANDAMIENTO DE PAGO RAD. 2021-00281 MARÍA GALDYS VANEGAS DE MARTÍNEZ VS UGPP
Datos adjuntos: 001CorreoDemanda_4oct2021.pdf; 002CorreoActaDeReparto.pdf; 003DemandayAnexos.pdf; 004InformeAlDespacho.pdf; 005AutoPrevioAdmitir.pdf; 006OficioPrevioAdmitir.pdf; 007CorreoEnviaOficioALaParteDemandada.pdf; 008CorreoRespuestaOficio00270.pdf; 009RespuestaOficio00270Ugpp.pdf; 010Anexo01.pdf; 011Anexo02.pdf; 012InformeSecretarial.pdf; 013AutoRequiereDte.pdf; 014CorreoRespuestaRequerimiento_22nov2021.pdf; 015RespuestaRequerimiento.pdf; 016Anexo.pdf; 017InformeAlDespacho.pdf; 018AutoLibraMandamiento.pdf

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTE (20) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 N° 43-91

NOTIFICACIÓN PERSONAL – AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO (Art. 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el Art. 612 de la Ley 1564 de 2012)

ASUNTO: EXP. 110013335020-2021-00281-00

Por ende, sin necesidad de más razonamientos frente a este aspecto, se demuestra que no existió una indebida notificación como lo sostiene la parte ejecutada.

³ Archivo 027 del expediente digital.

3.2 Legitimación en la causa por pasiva e inexistencia de título

Frente a la falta de legitimación en la causa por pasiva e inexistencia del título ejecutivo, se tiene que en este caso, obran en el plenario las copias auténticas de la sentencia de 11 de marzo de 2015, proferida por este Despacho y el fallo de 3 de marzo de 2016 que la confirmó, emanada del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – sección segunda – subsección “A”, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado 11001333502020140021200, que quedaron ejecutoriadas el 14 de marzo de 2016⁴.

Aunado a ello, se tiene que (i) la sentencia de primera instancia estableció en su parte considerativa y ordenó en la resolutive efectuar los descuentos sobre los factores que se ordenaban incluir, sobre los que no se hubiesen realizado aportes para pensión; y (ii) el *ad quem*, confirmó dicha decisión, aclarando en su parte motiva que las deducciones se tenían que realizar desde el momento en que se causó el derecho a la pensión, sin atención a la prescripción que se aplicó a la condena, como lo solicitaba la parte actora.

En ese orden de ideas, es evidente que fue aportado el título de la obligación, es decir, las sentencias proferidas por parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo que condenaron a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

Es menester resaltar que, en controversias como la que es objeto de estudio, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca⁵ ha sostenido que deben tramitarse como procesos ejecutivos ante el juzgado de primera instancia que conoció el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en el que se ordenó la reliquidación de la pensión y el consecuente descuento por aportes no efectuados.

Sobre el particular, en una de las providencias que resultan aplicables al caso *sub examine*, la mencionada Corporación estimó⁶:

Examinando el caso concreto, como título ejecutivo se presenta la copia auténtica con constancia de ejecutoria de las providencias de primera y segunda instancia proferidas el 12 de junio de 2015 y el 26 de agosto de 2016,

⁴ Folio 50 archivo 003 del expediente digital.

⁵ Tribunal Administrativo de Cundinamarca – sección segunda – subsección A, providencia de 22 de octubre de 2020, expediente 2018-00543, Magistrada Dra. Carmen Alicia Rengifo Sanguino.

⁶ Tribunal Administrativo de Cundinamarca – sección segunda – subsección C, providencia de 16 de septiembre de 2020, expediente 11001-33-35-024-2018-00272-01, Magistrado Dr. Samuel Ramírez Poveda.

por el Juzgado Veinticuatro (24) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C. y por este Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “C”, respectivamente (fls. 2-21vto). En la parte resolutoria de la sentencia de segunda instancia, se ordenó (fl. 21vto):

“Primero.- CONFÍRMASE parcialmente la sentencia proferida por el Juzgado Veinticuatro (24) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, el doce (12) de junio de dos mil quince (2015), que accedió a las súplicas de la demanda, con la siguiente adición en el numeral **CUARTO**:

*Precisar que los descuentos de ley ordenados, son los referentes al descuento de los aportes a pensión correspondientes a los factores salariales cuya inclusión se ordena y sobre los cuales no se haya efectuado la deducción legal, descuento que se deberá efectuar **en la proporción que le corresponde al accionante durante toda su vinculación laboral y debidamente indexados, como se estimó en esta providencia.**”*

Las sentencias base de la ejecución quedaron debidamente ejecutoriadas el 27 de septiembre de 2016 (fl. 22).

La entidad ejecutada procedió a dar cumplimiento a lo ordenado en las precitadas sentencias, mediante Resolución No. RDP 005073 del 13 de febrero de 2017, en los siguientes términos (fls. 25 a 30):

“ARTÍCULO PRIMERO: En cumplimiento al fallo proferido por TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCION C el 26 de agosto de 2016, se Reliquida la pensión de VEJEZ del (a) señor(a) **LARA ESTUPIÑAN WALTER ANTONIO (...).**”

Así mismo, mediante resolución RDP 026237 del 27 de junio de 2017, la UGPP modificó la anterior resolución y adicionó el artículo Noveno ordenando liquidar y deducir de las mesadas del actor, la suma de \$73.542.709.00, por concepto de aportes para pensión de factores de salario no efectuados así (fls. 32 – 34vto).

“ARTÍCULO NOVENO: Descontar de las mesadas atrasadas a las que tiene derecho e l(a) señor(a) **LARA ESTUPIÑAN WALTER ANTONIO**, la suma de SETENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SETECIENTOS NUEVE PESOS (\$73,542,709.00 m/cte) por concepto de aportes para pensión de factores de salario no efectuados. Lo anterior, sin perjuicio de que con posterioridad se determine que el pensionado adeuda valores adicionales o superiores por el referido concepto, o se establezca que los aportes inicialmente descontados deben ser objeto de la aplicación del algún tipo de actualización o ajuste en su valor, y en consecuencia se proceda a adelantar su cobro, para lo cual deberá enviar una copia de la presente resolución al área competente. Igualmente la Subdirección de Nómina tendrá especial cuidado en deducir los valores previamente ordenados y descontados en actos administrativos anteriores por el mismo concepto.”

A simple vista se observa que, contrario a lo expuesto por el a-quo, en las sentencias base de recaudo ejecutivo se ordenó expresamente que la UGPP debía efectuar el “... descuento de los aportes a pensión correspondientes a los factores salariales cuya inclusión se ordena y sobre los cuales no se haya efectuado la deducción legal, descuento que se deberá efectuar **en la**

proporción que le corresponde al accionante durante toda su vinculación laboral y debidamente indexados, como se estimó en esta providencia", tan es así que la entidad ejecutada al momento de dar cumplimiento ordenó tales descuentos por la suma de \$73.542.709, es decir, lo solicitado en la demanda ejecutiva cumple los requisitos de ser una obligación clara, expresa y exigible.

Así las cosas, la reclamación por vía ejecutiva que presenta el ejecutante es procedente a efectos de lograr el cabal cumplimiento del fallo proferido por el Juez, que exige que se acompañe los documentos que constituyen título ejecutivo, requerimiento que fue cumplido por la parte ejecutante pues aportó la copia auténtica con constancia de ejecutoria de las sentencias objeto de recaudo, así como los actos administrativos proferidos por la entidad obligada, por medio de los cuales pretendió dar cumplimiento a lo ordenado en las providencias condenatorias.

[...]

Por consiguiente, se concluye que le asiste razón al recurrente, ya que no se ha debido negar el mandamiento de pago por el a quo bajo el argumento que lo solicitado en la demanda ejecutiva no tenía respaldo en el título ejecutivo, pues como ya se dijo, en las sentencias se ordenó expresamente el descuentos de los aportes a pensión de los factores salariales, el cual a juicio del demandante excede a lo indicado en el título, y lo que debió haber realizado son las operaciones matemáticas y librar el mandamiento de pago en la forma que consideraba legal al tenor de lo previsto en el artículo 430 del C. G. del P.

Aunado a lo anterior, este Despacho, en un caso en el que el demandante por situaciones similares a este asunto, presentó el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por considerar que en los actos administrativos de cumplimiento proferidos en virtud de un fallo judicial se le estaba descontando por concepto de aportes para pensión una suma superior a las realmente ordenadas, solicitó su devolución en las pretensiones del medio de control. En ese proceso, el juez de primera instancia rechazó la demanda, por cuanto consideró que el acto acusado, por tratarse de un acto de ejecución, no es susceptible de control de legalidad ante esta jurisdicción, providencia que fue revocada por este Despacho⁷, para en su lugar remitir el proceso al juez correspondiente **para que provea sobre su admisibilidad de acuerdo con las normas que rigen la acción ejecutiva**, argumentos que se acogen en su totalidad en esta providencia, puesto que, como se dijo en precedencia, el juez debe darle trámite al proceso ejecutivo.

Para lo anterior, se transcriben los apartes del auto en cita, así:

"De entrada, advierte la Sala de decisión que, la Resolución RDP 047633 del 21 de diciembre de 2017 es un mero acto de ejecución, en tanto que fue dictada en cumplimiento de una orden judicial, es decir no refleja la libre voluntad de la administración, ni es producto de la terminación de un procedimiento administrativo, razón por la cual no es susceptible de control de legalidad por parte de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, en virtud a que no culmina definitivamente una actuación, sino que fue expedida en orden a materializar una decisión y, además no se observa que en ella se haya resuelto alguna situación no ordenada en el fallo judicial. Por tanto, no existe un pronunciamiento de la administración que se

⁷ Auto del 20 de febrero de 2020, EXPEDIENTE No: 11001-33-35-025-2019-0184-01, demandante: EDGAR RODRIGUEZ ROMERO, demandado: UGPP.

refiera a puntos no debatidos en el proceso que dio lugar a la Resolución demandada, y que amerite ser objeto de estudio de legalidad.

Obsérvese que en el fallo se indica claramente que “igualmente hará los descuentos, que por aportes se deban realizar.” (Folio 9v), por lo tanto, si el monto de los descuentos a juicio del pensionado resultan superiores al que considera, debe acudir a la vía ejecutiva para que se resuelva lo pertinente.

Por lo tanto, para la Sala (sic) es claro que el acto demandado no es administrativo; es decir, su naturaleza corresponde a la de acto de cumplimiento o ejecución⁸ en tanto no define una situación jurídica diferente a la que ya fue resuelta y la cual adquirió efectos de cosa juzgada.

Entonces, el acto que dicte la autoridad obligada por una decisión judicial es un acto de ejecución que solo va a dar cumplimiento a la sentencia respectiva, es decir, no crea, extingue o modifica una situación particular, sino es el medio para efectivizar la orden judicial, en virtud de lo cual, no es objeto de control jurisdiccional⁹, por la vía de nulidad y establecimiento del derecho, sino la acción ejecutiva.

(...)

Por otra parte, no siendo entonces el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho la vía judicial idónea para perseguir el cumplimiento o ejecución de la sentencia, ni examinar la legalidad de los actos relacionados en este proceso, los cuales constituyen actos de ejecución, se le deberá dar el trámite que corresponda, esto es, la acción ejecutiva (...).

(...)

Así las cosas, no siendo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho el adecuado para exigir el cumplimiento de un fallo judicial, sino, el proceso ejecutivo, se deberá revocar el auto de fecha 6 de junio de 2019, proferido por el Juzgado Veinticinco (25) Administrativo de Oralidad Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda, que rechazó la presente demanda, para, en su lugar remita el presente expediente al Juzgado Once (11) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C., para que provea sobre su admisibilidad de acuerdo con las normas que rigen la acción ejecutiva”

[...]

Así mismo, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en auto de 15 de octubre de 2020¹⁰ explicó que:

[...] el acto administrativo en estos asuntos que dicta una autoridad obligada por una decisión judicial es un acto de ejecución que solo va a dar cumplimiento a la respectiva sentencia, y que en ese orden no crea, extingue

⁸ Por ejemplo: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera, Subsección “B”, en Sentencia del ocho (8) de febrero de dos mil doce (2012), Consejera ponente: Dra. RUTH STELLA CORREA PALACIO, Radicación número: 15001-23-31-000-1997-17648-01(20689).

⁹ En el mismo sentido, la inconformidad frente al acto de cumplimiento de una sentencia dictada, en un proceso ordinario, tiene un escenario idóneo para debatirlo, cual es la acción ejecutiva. Mientras que solo sería objeto de control jurisdiccional, si se crease una nueva situación jurídica diferente a los efectos del fallo.

¹⁰ Tribunal Administrativo de Cundinamarca – sección segunda – subsección C, providencia de 15 de octubre de 2020, expediente 110013335011 2019 00256 01, Magistrado Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel.

o modifica una situación particular, por lo que considero que el medio para efectivizar la orden judicial es la acción ejecutiva, y no el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

El suscrito magistrado acogerá la tesis adoptada en la citada providencia, y precisa que la providencia allegada si constituye un título ejecutivo¹¹ que contiene una obligación clara, expresa y exigible para efectos de determinarse si se efectuó en debida forma la reliquidación de la pensión de jubilación del ejecutante, y si la entidad ejecutada se excedió en el cobro del valor por aportes a pensión, puesto que ello evidentemente pudo haber generado un cumplimiento parcial de la condena.

En consecuencia, sí existe un título ejecutivo y es dable adelantar el proceso incoado por la parte ejecutante.

Ahora bien, referente a la caducidad, habida cuenta de que la entidad no expuso ningún argumento en lo concerniente a esta excepción, en el recurso de reposición allegado, el Despacho se abstiene de emitir pronunciamiento.

De manera que, lo antes indicado es razón suficiente para mantener en firme la providencia recurrida, proferida el 2 de diciembre de 2021 y no reponerla, en los términos que fueron solicitados por el apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, dentro del proceso de la referencia.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto de 2 de diciembre de 2021, por medio del cual se ordenó librar mandamiento de pago en favor de la señora María Gladys Vanegas de Martínez, en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: Se reconoce personería al Dr. Jorge Fernando Camacho Romero, identificado con tarjeta profesional 132.448 del CS de la J, como apoderado de la

¹¹“ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo: 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias”.

parte demandada Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, por las razones expuestas en la parte considerativa, de conformidad con el poder general otorgado mediante escritura pública y visible a folio 2 y ss., del archivo 028 del expediente digital.

TERCER: En firme el presente proveído, vuelvan las diligencias al Despacho para lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase

(Firmada electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

PRV

Demandante	acopresbogota@gmail.com
Demandado	jcamacho@ugpp.gov.co notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 25 de abril de 2022 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:

Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ef4b423b563d6f45f1cc46b0b177539b4e4bf6fbecf2bbb6461657ef2232477**

Documento generado en 22/04/2022 02:30:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	110013335020202100326 00
DEMANDANTE:	JORGE HELÍ OVALLE
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Encontrándose las presentes diligencias para continuar con la etapa correspondiente, el Despacho observa que el apoderado del actor, mediante memorial allegado a través del buzón de notificaciones judiciales el 31 de marzo de 2022¹, presenta reforma de la demanda para adicionar algunos hechos y pruebas solicitados.

Para resolver, se considera:

El artículo 173 del CPACA, prevé la posibilidad de reformar la demanda por una sola vez, bajo ciertos lineamientos, a saber:

ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.
2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.
3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.

¹ Archivo 22 expediente digital

Así las cosas, comoquiera que el accionante radicó escrito de reforma de la demanda dentro del término legal, además, que la modificación y/o adición de los hechos y solicitud de prueba se ajusta a lo consignado en la norma de la referencia, este Despacho procederá a admitirla.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO. – Admitir la reforma de la demanda formulada por el apoderado de la demandante, conforme a la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. – En cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 173 del CPACA, la presente decisión será notificada por estado.

TERCERO. – Correr traslado de la reforma de la demanda a la parte accionada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones, tengan interés directo en el resultado del proceso, por un término de quince (15) días, plazo que comenzará a contar a partir del día siguiente al de la notificación por estado de esta providencia.

CUARTO. – Vencido el traslado de la reforma, ingresar el expediente al Despacho para que se surta el trámite correspondiente.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)

GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

PRV

Demandante	gerente@llorentejimenezasociados.com
Demandado	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ; notificajuridicased@educacionbogota.edu.co

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 25 de abril de 2022 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:

Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **167bb9f626a3a0e79be66cfe20d629961f09349b6e12210bc13ed477c92775ba**

Documento generado en 22/04/2022 02:30:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	110013335020202200058 00
DEMANDANTE:	ROBERTO GALLO ROA
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE

Una vez subsanada la falencia por la cual fue inadmitida la demanda, el Despacho examina el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y observa:

1° Que se encuentran designadas las partes¹.

2° Que las pretensiones² están de conformidad con el poder conferido.

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente enunciados³.

4° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación⁴ se encuentran conforme al numeral 4° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

5° Que la(s) decisión(es) demandada(s) se encuentra(n) debidamente allegadas⁵.

De manera que, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 del CPACA (modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021), en concordancia con el artículo 171 *ibidem*, se

DISPONE

1° **Admítase** la presente demanda instaurada por el señor Roberto Gallo Roa contra la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE.

¹ Folio 13 archivo 01 expediente digital.

² Folio 22 y ss., y folio 1 del archivo 01 expediente digital.

³ Folios 13 y ss., archivo 01 expediente digital.

⁴ Folios 16 y ss., archivo 01 expediente digital.

⁵ Folio 11 y ss., archivo 01 del expediente digital.

2° **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda y **córrase traslado** de esta, por el término de treinta (30) días al Gerente de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE, o a quien haya delegado para tal función, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA, para que proceda a contestar, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 175 *ibidem*, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

Prevéngasele para que allegue con la contestación el expediente administrativo del actor, así como la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como tales; la omisión de dicha carga constituirá falta gravísima.

De igual manera, adviértase a la accionada que conforme a lo previsto en el numeral 7° del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021, la entidad demandada y su apoderado suministrarán, a este Despacho y a la parte demandante, el correo electrónico, medio tecnológico o canal digital elegido para recibir notificaciones. Además, a través de este deberán remitir un ejemplar del escrito de contestación de la demanda al accionante, circunstancia que acreditarán con el mensaje de datos o correo electrónico que remitan a esta sede judicial.

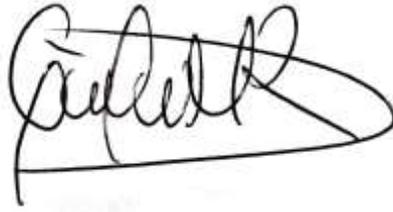
3° **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda y **córrase traslado** de esta, por el término de treinta (30) días al (a) (la) señor(a) Procurador(a) Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

4° Para los efectos de surtir las notificaciones anotadas en los numerales anteriores, practíquense estas en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

5° Se exhorta a las partes que, con ocasión a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para mitigar los efectos del COVID-19 en el país, cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

6° Se reconoce personería a la Dra. Dayra Enna Concicion Perico, identificada con cédula de ciudadanía 24.064.785 y tarjeta profesional 38.035 del CS de la J, para actuar en calidad de apoderada del señor Roberto Gallo Roa, dentro del presente asunto, de acuerdo con el poder visible en archivo 01 PDF del expediente digital.

Notifíquese y cúmplase



GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

PRV

Demandante	repciongarzonbautista@gmail.com
Demandado	notificacionesjudiciales@subrednorte.gov.co

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 25 de abril de 2022 a las 8.00 am.

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	110013335020202200104 00
DEMANDANTE:	NURIA ESPERANZA RODRÍGUEZ DUARTE
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA SA

Una vez subsanada la falencia por la cual fue inadmitida la demanda, el Despacho examina el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y observa:

1° Que se encuentran designadas las partes¹.

2° Que las pretensiones² están de conformidad con el poder conferido.

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente enunciados³.

4° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación⁴ se encuentran conforme al numeral 4° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

5° Que la(s) decisión(es) demandada(s) se encuentra(n) debidamente allegadas⁵.

De manera que, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 del CPACA (modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021), en concordancia con el artículo 171 *ibidem*, se

DISPONE

1° **Admítase** la presente demanda instaurada por la señora Nubia Esperanza Rodríguez Duarte contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora SA.

¹ Folio 1 archivo 003 expediente digital.

² Folio 3 y ss., y folio 17 del archivo 003 expediente digital.

³ Folio 5 y ss., archivo 003 expediente digital.

⁴ Folios 5 y ss., archivo 003 expediente digital.

⁵ Folio 25-29 archivo 003 del expediente digital.

2° **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda y **córrase traslado** de esta, por el término de treinta (30) días a la señora Ministra de Educación Nacional o, a quién haya delegado para tal función, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), para que proceda a contestar, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 175 *ibidem*, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

Prevéngasele para que allegue con la contestación el expediente administrativo de la actora, así como la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como tales; la omisión de dicha carga constituirá falta gravísima.

3° **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda y córrase traslado de esta, por el término de treinta (30) días al señor Presidente de la Fiduciaria La Previsora SA o a quien haya delegado para tal función, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA, para que proceda a contestar, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 175 *ibidem*, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

Prevéngasele para que allegue con la contestación el expediente administrativo de la actora, así como la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como tales; la omisión de dicha carga constituirá falta gravísima.

4° De igual manera, adviértase a las accionadas que conforme a lo previsto en el numeral 7° del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021, la entidad demandada y su apoderado suministrarán, a este Despacho y a la parte demandante, el correo electrónico, medio tecnológico o canal digital elegido para recibir notificaciones. Además, a través de este deberán remitir un ejemplar del escrito de contestación de la demanda a la accionante, circunstancia que acreditarán con el mensaje de datos o correo electrónico que remitan a esta sede judicial.

5° **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda y **córrase traslado** de esta, por el término de treinta (30) días al (a) (la) señor(a) Procurador(a) Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

6° **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda y **córrase traslado** de esta, por el término de treinta (30) días al (a) (la) señor(a) Director (a) de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos de los artículos 612 de la Ley 1564 de 2012 y 199 del CPACA

7° Para los efectos de surtir las notificaciones anotadas en los numerales anteriores, practíquense estas en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

8° Se exhorta a las partes que, con ocasión a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para mitigar los efectos del COVID-19 en el país, cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)

GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

PRV

Demandante	<u>Abogado23.colpen@gmail.com</u> ; <u>colombiapensiones1@hotmailo.com</u>
Demandado	<u>notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</u> ; <u>notjudicial@fiduprevisora.com.co</u>

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 25 de abril de 2022 a las 8.00 am.

Firmado Por:

Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c7f47603a01791c288526ac35fa629993c689e918b18b3313437f4f5762d073**

Documento generado en 22/04/2022 02:30:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	110013335020202200119 00
DEMANDANTE:	LIS BELLO RIAÑO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y BOGOTA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL

El Despacho examina el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y recuerda que el numeral segundo del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) señala que la demanda debe contener lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

Pues bien, de la lectura de la demanda, el Juzgado observa que, en el acápite de declaraciones y condenas, si bien, la parte actora solicita: “[d]eclarar la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 4 DE NOVIEMBRE DEL 2021, frente a la petición presentada ante SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTA, el día 4 DE AGOSTO DEL 2021, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías [...]”, lo cierto es que, a folios 72 a 73 del archivo 003 del expediente digital de la demanda, obra Oficio sin número de 23 de agosto de 2021, a través del cual la Secretaría de Educación de Bogotá dio respuesta negativa a la solicitud presentada respecto del reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de cesantías e intereses a las cesantías.

Al respecto, el artículo 138 del CPACA señala que, toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto y se le restablezca el derecho.

Por lo anterior, el Juzgado inadmitirá la demanda presentada ordenándose a la parte accionante subsanar las falencias anotadas, esto es, aclarar lo correspondiente al

acto administrativo que se pretende demandar y la entidad frente a la cual se solicita la declaratoria de condena. En consecuencia, se

DISPONE

1.- Inadmitir la demanda presentada por Lis Bello Riaño contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá – Secretaría de Educación Distrital.

2.- Conceder el término de **diez (10) días**, para que se subsane lo indicado, en atención a lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3.- Advertir a las partes que, con ocasión a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para mitigar los efectos del COVID-19 en el país, cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

4.- Se reconoce personería a la Dra. Samara Alejandra Zambrana Villada, identificada con la tarjeta profesional 289.231 del CS de la J, como apoderada de la señora Lis Bello Riaño, de conformidad con el poder visible a folio 65 del archivo 003 PDF del expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase

(Firmada electrónicamente)

**GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ**

PRV

Demandante	<u>cundinamarcaplqab@gmail.com</u>
------------	------------------------------------

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 25 de abril de 2022 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:

Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a01e485048016d4928f31ce5bbb9a2217bff0d7a2a725c0d705ec8955fa87b81**
Documento generado en 22/04/2022 02:30:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	110013335020202200120 00
DEMANDANTE:	GILMA ESPERANZA MORALES CRUZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA SA y BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL

El Despacho examina el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y observa lo siguiente:

1° Que se encuentran designadas las partes¹.

2° Que las pretensiones² están de conformidad con el poder conferido.

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente enunciados³.

4° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación⁴ se encuentran conforme al numeral 4° del artículo 162 del CPACA.

5° Que la(s) decisión(es) demandada(s) se encuentra(n) debidamente allegada(s)⁵.

De manera que, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021), en concordancia con el artículo 171 *ibidem*, se

DISPONE:

1° **Admítase** la demanda presentada por la señora Gilma Esperanza Morales de Cruz contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de

¹ Folio 1 archivo 003 expediente digital.

² Folios 2 del archivo 003 y folio 1 del archivo 004 del expediente digital.

³ Folios 3 y ss., archivo 003 expediente digital.

⁴ Folios 21, 25, 27 y folios 13-19 archivo 003 expediente digital.

⁵ Folio 15-17; 21-25; folio 19 y folios 7-13 del archivo 005 del expediente digital.

Prestaciones Sociales del Magisterio, la Fiduciaria La Previsora SA y Bogotá – Secretaría de Educación Distrital.

2° **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda y **córrase traslado** de esta, por el término de treinta (30) días a la señora Ministra de Educación Nacional o, a quien haya delegado para tal función, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), para que proceda a contestar, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 175 *ibidem*, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

Prevéngaseles para que alleguen con la contestación el expediente administrativo de la actora, así como la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como tales; la omisión de dicha carga constituirá falta gravísima.

3° **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda y córrase traslado de esta, por el término de treinta (30) días al señor Presidente de la Fiduciaria La Previsora SA o a quien haya delegado para tal función, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA, para que proceda a contestar, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 175 *ibidem*, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

Prevéngasele para que allegue con la contestación el expediente administrativo de la actora, así como la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como tales; la omisión de dicha carga constituirá falta gravísima.

4° **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda y córrase traslado de esta, por el término de treinta (30) días al Secretario de Educación de Bogotá, o a quien haya delegado para tal función, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA, para que proceda a contestar, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 175 *ibidem*, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

Prevéngasele para que allegue con la contestación el expediente administrativo de la actora, así como la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que

pretenda hacer valer como tales; la omisión de dicha carga constituirá falta gravísima.

5° De igual manera, adviértase a las accionadas que conforme a lo previsto en el numeral 7° del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021, la entidad demandada y su apoderado suministrarán, a este Despacho y a la parte demandante, el correo electrónico, medio tecnológico o canal digital elegido para recibir notificaciones. Además, a través de este deberán remitir un ejemplar del escrito de contestación de la demanda a la accionante, circunstancia que acreditarán con el mensaje de datos o correo electrónico que remitan a esta sede judicial.

6° **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda y **córrase traslado** de esta, por el término de treinta (30) días al (a) (la) señor(a) Director (a) de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos de los artículos 612 de la Ley 1564 de 2012 y 199 del CPACA.

7° **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda y **córrase traslado** de esta, por el término de treinta (30) días al (a) (la) señor(a) Procurador(a) Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

8° Para los efectos de surtir las notificaciones anotadas en los numerales anteriores, practíquense estas en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

9° Se exhorta a las partes que, con ocasión a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para mitigar los efectos del COVID-19 en el país, cualquier solicitud y radicación de memoriales, deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá D. C., esto es, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

10° Se reconoce personería a la Dra. Jennifer Forero Alfonso, identificada con la tarjeta profesional 230.581 del CS de la J, como apoderada de la señora Gilma Esperanza Morales de Cruz, de conformidad con el poder visible en archivo 004 PDF del expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase

(Firmada electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

PRV

Demandante	abogado23.colpen@gmail.com ; colombiapensiones1@hotmail.com
Demandado	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co ; notificajuridicased@educacionbogota.edu.co

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 25 de abril de 2022 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:

Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a409a6daab7f40aa657f7dbac610d667f184dd68a94568009510a9e99d323826**

Documento generado en 22/04/2022 02:30:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	110013335020202200123 00
DEMANDANTE:	DANIEL FELIPE VÉLEZ BUENO
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – SECCIONAL BOGOTÁ

El Despacho examina el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y observa:

1° Que se encuentran designadas las partes¹.

2° Que las pretensiones² están de conformidad con el poder conferido.

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente enunciados³.

4° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación⁴ se encuentran conforme al numeral 4° del artículo 162 del CPACA.

5° Que la(s) decisión(es) demandada(s) se encuentra(n) debidamente allegada(s)⁵.

De manera que, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021), en concordancia con el artículo 171 *ibidem*, se

DISPONE:

1° **Admítase** la demanda presentada por el señor Daniel Felipe Vélez Bueno contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Seccional Bogotá.

¹ Folio 1 archivo 003 expediente digital.

² Folios 1 y ss. del archivo 003 y archivo 004 del expediente digital.

³ Folio 3 y ss., archivo 003 expediente digital.

⁴ Folios 5 y ss., archivo 003 expediente digital.

⁵ Folio 17 y ss., y folio 20-24 del archivo 004 expediente digital.

2° **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda y **córrase traslado** de esta, por el término de treinta (30) días al señor Director Ejecutivo de Administración Judicial o, a quién haya delegado para tal función, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), para que proceda a contestar, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 175 *ibidem*, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

Prevéngasele para que allegue con la contestación el expediente administrativo del actor, así como la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como tales; la omisión de dicha carga constituirá falta gravísima.

3° De igual manera, adviértase a la accionada que conforme a lo previsto en el numeral 7° del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021, la entidad demandada y su apoderado suministrarán, a este Despacho y a la parte demandante, el correo electrónico, medio tecnológico o canal digital, elegido para recibir notificaciones. Además, a través de este deberán remitir un ejemplar del escrito de contestación de la demanda al accionante, circunstancia que acreditarán con el mensaje de datos o correo electrónico que remitan a esta sede judicial.

4° **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda y **córrase traslado** de esta, por el término de treinta (30) días al (a) (la) señor(a) Director (a) de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos de los artículos 612 de la Ley 1564 de 2012 y 199 del CPACA.

5° **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda y **córrase traslado** de esta, por el término de treinta (30) días al (a) (la) señor(a) Procurador(a) Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

6° Para los efectos de surtir las notificaciones anotadas en los numerales anteriores, practíquense estas en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

7° Se exhorta a las partes que, con ocasión a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para mitigar los efectos del COVID-19 en el país, cualquier

solicitud y radicación de memoriales, deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

9° Se reconoce personería al Dr. Edgar José Polanco Perera quien se identifica con la tarjeta profesional 140.742 del CS de la J, como apoderado del señor Daniel Felipe Vélez Bueno, de conformidad con el poder visible en archivo 004 del expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase

(Firmada electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

PRV

Demandante	juridico@lexius.com.co
Demandado	deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co ; desajbtanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 14 de marzo de 2022 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:

Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ebcc6dbc7d092e16bc8d7826135c6fab1658001cd810ecf66b11843db111535**

Documento generado en 22/04/2022 02:30:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>